



**PODER JUDICIAL**

**Xochitepec, Morelos, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós,**  
este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

**SENTENCIA DEFINITIVA:**

Mediante la cual se resuelven los autos del expediente **586/2021** relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** para obtener la **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA ENAJENACIÓN FUERA DE SUBASTA PÚBLICA DE UN BIEN PERTENECIENTE A UN INFANTE SUJETO A PATRIA POTESTAD** promovido por \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en representación del infante \*\*\*\*\* del Índice de la Tercera Secretaría de este H. Juzgado, y:

**ANTECEDENTES:**

**1.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el *dos de diciembre de dos mil veintiuno*, se tuvo a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en representación del infante \*\*\*\*\* solicitando la autorización judicial de la venta de un inmueble que pertenece al niño citado. Manifestando como hechos los que se aprecian en el escrito de solicitud, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, citaron los preceptos legales que consideraron aplicables al asunto y exhibieron los documentos que estimaron base de la acción.

**2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD.-** Por auto de *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, se ordenó dar trámite al asunto que nos ocupa, dándose intervención al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, señalándose día y hora para el desahogó de la información testimonial ofrecida.

**3.- EXHIBICIÓN DE AVALUÓ.-** Mediante escrito de cuenta **50**, fechado el *diez de enero de dos mil veintidós*, se les tuvo a los accionantes exhibiendo el avaluó del inmueble del cual se solicita la autorización para la enajenación, efectuado por el Arquitecto \*\*\*\*\* mismo que fue ratificado el *once de febrero de dos mil veintidós*.

**4.- INFORMACIÓN TESTIMONIAL.-** El *diez de enero de dos mil veintidós*, se recibió la información testimonial para acreditar la utilidad de la enajenación del inmueble perteneciente al infante sujeto a patria potestad.

**5.- DESIGNACIÓN DE TUTOR y CURADOR PROVISIONAL.-** En diligencia de *diez de enero de dos mil veintidós* y auto de *ocho de febrero de dos mil veintidós*, se designó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como tutora y curadora del infante \*\*\*\*\* quienes aceptaron y protestaron el cargo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conferido el *trece de enero y once de febrero* ambos de *dos mil veintidós*, respectivamente.

**6.- TURNO PARA RESOLVER.-** Una vez satisfechos los requisitos de la solicitud de análisis, en auto de *dieciséis de febrero de dos mil veintidós*, se ordenó turnar a resolver el asunto que nos ocupa, lo que se realiza al tenor siguiente, y:

### **CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:**

---

**I.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción VIII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción I** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos, que dispone:

ARTÍCULO 73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa..."

De lo anterior, se advierte que la competencia por territorio cuando la norma no disponga otra cosa, será la del Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente.

En el caso, el infante **\*\*\*\*\***, se encuentra radicando en: **\*\*\*\*\***, lugar donde ejerce ámbito competencial este Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

**II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.** Se procede al análisis de la vía en la cual los accionantes intentan la acción ejercitada, lo que se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica, como lo refiere la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia:  
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis:  
1a./J. 25/2005 Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO  
PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE  
RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral 482 del Código Procesal Familiar vigente del Estado, del cual, se desprende que la autorización judicial para la venta de los bienes inmuebles o muebles del hijo sujeto a la patria potestad, se substanciará conforme a las reglas de los procedimientos no contenciosos.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

**III.- PERSONALIDAD.-** Se debe establecer la facultad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para comparecer en representación del infante \*\*\*\*\* , al ser la personalidad un presupuesto procesal de estudio oficioso y preferente, análisis que se encuentra regulado en los artículos 31 y 33 del Código Procesal Familiar.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 190565 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 97 Tipo: Jurisprudencia

**PERSONALIDAD. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO SE REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA, ANTE LA INEXISTENCIA DE REENVÍO.**

Al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal de estudio preferente, sin el cual no puede iniciar ni desenvolverse válidamente el juicio, su análisis puede realizarse de oficio, por el juzgador al pronunciar la sentencia de primera instancia, o bien, ante la inexistencia del reenvío por el tribunal de apelación, cuando revoque la sentencia de primer grado en que se declaró la improcedencia de la vía, aunque no sea impugnada la falta de personalidad en el curso del procedimiento, ni constituya materia de agravio en la apelación, pues tal circunstancia no puede generar una representación que no existe. Sin embargo, el tribunal de alzada no podrá pronunciarse de oficio, cuando la cuestión relativa haya sido materia de un pronunciamiento firme en el juicio.

Tesis de jurisprudencia 37/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este orden, se tiene por acredita la personalidad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en representación del infante \*\*\*\*\* , con la siguiente probanza:

- Copia certificada del acta de nacimiento 135 expedida por el Oficial 01 de Huitzilac, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\* apareciendo como progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Documental a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con la cual, se acredita la relación filial de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con el infante \*\*\*\*\* , al ser sus progenitores.

Luego entonces, el infante al ser menor de edad, se encuentra sujeto al ejercicio de la patria potestad de sus progenitores, en términos de los numerales 5, 219, 220, 231 y 232 del Código Familiar del Estado, por ende, con dicha probanza se acredita la personalidad de los accionantes, al ejercer la patria potestad sobre el infante \*\*\*\*\* .

**IV.- ESTUDIO DE LA VENTA SOLICITADA.-** Ahora bien, de los numerales 462, 463, 478 y 482 del Código Procesal Familiar, se desprenden los requisitos para la autorización judicial para vender los bienes de un infante, esto es, probar:

- a) La titularidad del inmueble.**
- b) El motivo de la enajenación.**
- c) El objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga.**
- d) Justificar la absoluta necesidad o la evidente utilidad de ella.**

En este orden, por cuanto al primer elemento consistente en evidenciar la **titularidad del inmueble**, se encuentra acreditado con la siguiente documental:

- Testimonio de la escritura **2,243** volumen **53** pagina **113** de *quince de febrero de dos mil veinte*, del Protocolo del Notario Público número trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal del Estado de Morelos, mediante el cual, se hizo constar el contrato de donación simple y pura a título gratuito que celebraron como donante \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* representado por sus progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto el predio identificado como: \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* denominado "\*\*\*\*\*" , \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" , del \*\*\*\*\* en el

\*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

Documental a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con la cual, se acredita que el infante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es propietario del inmueble que se solicita la autorización judicial para proceder a la enajenación.

Predio que tiene un valor pericial de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), conforme al avalúo presentado.

Respecto los siguientes elementos de la acción, consistentes en:

- **El motivo de la enajenación.**
- **El objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga.**
- **Justificar la absoluta necesidad o la evidente utilidad de ella.**

Su análisis se efectuará de manera conjunta, ante la íntima relación que existe entre los mismos.

En este orden, es necesario exponer el marco factico de la solicitud de análisis:

- La familia del infante es titular de la persona moral “\*\*\*\*\*” que se dedica de forma general a la compra, venta, administración, arrendamiento, promoción, proyecto, diseño y construcción de Condominios, Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales.
- La persona moral “\*\*\*\*\*” adquirió un predio para ejercer el objeto social, esto es, la edificación de obra civil.
- La persona moral “\*\*\*\*\*” requiere capital para poder ejercer el objeto social, en el predio que fue adquirido, para acrecentar el patrimonio.
- El producto de la venta que se solicita, será destinado para la construcción de locales y conjuntos habitacionales, para acrecentar el patrimonio del infante.

De lo cual, se desprende que el motivo de la enajenación, es tener capital para que la persona moral “\*\*\*\*\*” de la cual, es titular la familia del infante, se encuentre en condiciones de efectuar edificaciones, para la posterior reventa, acrecentando el patrimonio del infante.

En este orden, los accionantes acreditaron que la familia del infante es titular de la empresa constructora “\*\*\*\*\*” con las siguientes documentales:

- Copia certificada del acta de matrimonio 123115 expedida por el Oficial del Registro Civil del Estado de Guerrero, apareciendo como contrayentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .
- Copia certificada del acta de nacimiento 2361 expedida por el Oficial 01 de Jiutepec, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\* apareciendo como progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Testimonio de la escritura \*\*\*\*\* volumen **63** pagina **26** de trece de julio de dos mil veinte, del Protocolo del Notario Público número trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal del Estado de Morelos, mediante el cual, se creó la sociedad denominada "\*\*\*\*\*" advirtiéndose que sus accionistas son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fungiendo como administrador único \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y como comisaria \*\*\*\*\* .

Documentales a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales se acredita que la persona moral "\*\*\*\*\*" es una sociedad mercantil que tiene como objeto social la compra, venta, administración, arrendamiento, promoción, proyecto, diseño y construcción de Condominios, Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales, la cual, está conformada por la familia del infante, al ser las accionistas de la misma, la progenitora y hermana del infante, además que el progenitor varón es el administrador único y su comisaria la madre del niño.

Por ello, con dichas documentales se advierte que la familia de estudio, se dedica a la construcción civil, con fines de especulación comercial.

En este orden, se desprende que la persona mercantil aludida, adquirió un inmueble con la finalidad de edificar sobre el mismo, como se advierte de la siguiente probanza:

- Copia certificada de la escritura **47,430** libro **1530** pagina **189** de nueve de octubre de dos mil veintiuno, del Protocolo del Notario Público número seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, mediante el cual, la sociedad denominada "\*\*\*\*\*" representada por su administrador único \*\*\*\*\* , adquirió la \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* de las en que se \*\*\*\*\* la \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) perteneciente al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* Estado de \*\*\*\*\* , pasada ante la Fe Pública del Notario que tiró dicha escritura.

Documental a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con la cual, se acredita que la persona moral "\*\*\*\*\*" es titular de dicho predio.

En este orden, se encuentra la información testimonial a cargo de \*\*\*\*\* de los \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , de la cual, se desprende que la primera de los citados, refirió en lo que nos interesa que:

- La venta solicitada tiene como objeto agrandar el negocio, para reinvertir, con la finalidad de mejorar al patrimonio del niño.<sup>1</sup>

Probanza a la cual en términos del artículo 404 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se le concede valor y eficacia probatoria para acreditar que el objeto de la venta solicitada tiene como finalidad acrecentar el patrimonio del infante, para agrandar el negocio familiar y poder reinvertir.

Declaración que adquiere valor y eficacia probatoria, derivado que la ateste resulta ser **vecina del infante**, como se desprende de los generales y de la identificación presentada durante el desahogo de la declaración, de la cual, se desprende que la testigo habita el mismo Fraccionamiento donde reside el infante, además que la ateste es amiga de la familia desde hace aproximadamente veinte años, por ende, es una testigo ideal en la presente controversia, al visualizar la dinámica familiar entre las partes de forma directa, derivado de la convivencia cotidiana, derivado del vínculo de amistad y la cercana de las viviendas.

Ahora bien, la ateste \*\*\*\*\* , refirió en lo que nos interesa que:

- La venta solicitada tiene como objeto crecer más, para hacer unos departamentos y unos locales<sup>2</sup>.

Probanza a la cual en términos del artículo 404 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se le concede valor y eficacia probatoria para acreditar que el objeto de la venta solicitada tiene como finalidad acrecentar el patrimonio del infante, para agrandar el negocio familiar y poder reinvertir.

Declaración que adquiere valor y eficacia probatoria, derivado que la ateste resulta ser **amiga cercana de la familia** desde hace aproximadamente veinte años, por ende, es una testigo ideal en la presente controversia, al visualizar la dinámica familiar entre las partes de forma directa, derivado de la convivencia cotidiana, derivado del vínculo de amistad.

Testimoniales antes valoradas que de manera conjunta adquieren eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar, ya que, los depositados no son contradictorios, se complementan unos con otros, las declaraciones han sido valoradas en su integridad, por lo que, los testigos coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, dieron razón fundada de su dicho y coincide su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la solicitud que nos atiende, con los cuales, se llega a la convicción que el objeto de la venta solicitada tiene como finalidad acrecentar el patrimonio del infante, para agrandar el negocio familiar y poder reinvertir.

---

<sup>1</sup> Respuestas dadas a las preguntas marcadas con los numerales 14 y 15.

<sup>2</sup> Respuestas dadas a las preguntas marcadas con los numerales 14 y 15.





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que exponen:

Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808

#### **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Época: Décima Época Registro: 160272 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.) Página: 2186

#### **PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.**

Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas

versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

Época: Novena Época Registro: 165929 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Noviembre de 2009 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXIX/2009 Página: 414

### **PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.**

La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras \*\*\*\*\* de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

De lo anterior, tenemos que a criterio de esta autoridad se acreditaron los restantes elementos de la solicitud de estudio, puesto que, el **motivo de la enajenación** tiene como finalidad acrecentar el negocio familiar, para tener liquidez estando en condiciones de construir y en base a ello, revender.

El **objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga**, es la construcción de locales y conjuntos habitacionales, para su posterior reventa.

Ahora bien, concerniente a **justificar la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la venta**, se tiene por evidenciado que la venta del inmueble representará una **evidente utilidad**, por lo siguiente:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con el producto de la venta del inmueble la familia se encontrará en condiciones de poder construir inmuebles, para su posterior reventa, por ende, el dinero de la venta generará mayores ganancias, con las cuales, se aumentará el patrimonio familiar del infante, puesto que, los accionantes han referido que una vez que el niño adquiera la mayoría de edad, será incorporado como accionista en la empresa familiar, aunado a que, entre mayor sea el acervo de la familia mejor calidad de vida tendrá el infante.

Por lo tanto, a criterio de esta autoridad ha quedado acreditada la utilidad de la venta del inmueble perteneciente al infante \*\*\*\*\* , para acrecentar el activo del infante, esto es, vender para poder reinvertir en la construcción de bienes, para su posterior reventa y obtener una ganancia mayor, por tal motivo, es evidente la utilidad de la venta del inmueble para aumentar el capital del infante.

En consecuencia es procedente conceder la autorización judicial solicitada para vender el bien inmueble fuera de subasta pública del que resulta ser propietario el infante \*\*\*\*\* identificado como: \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* denominado "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*" , \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* identificado como \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" , del \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* al\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* , inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con el folio real electrónico inmobiliario \*\*\*\*\* , sin perjuicio de derechos de terceros, por ende, se deberán respetar los gravámenes, limitaciones, notas o avisos preventivos que sobre el inmueble, en su caso, aparezcan inscritos en la Institución Registral.

Ahora bien, se declara que la cantidad que corresponderá a la venta del inmueble deberá ser ocupada **para acrecentar el patrimonio del infante**, estando en la obligación de la tutora y curadora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, verificar los gastos realizados, con los consecutivos comprobantes de dichos egresos hasta en tanto alcance la mayoría de edad el aún infante, a efecto de que de solicitarlo así eventualmente el hoy aún menor de edad \*\*\*\*\* al momento de adquirir la mayoría de edad, los progenitores de este último \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* así como su tutora y curadora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* puedan rendir las cuentas de su gestión del ejercicio de la patria potestad y tutela especial respecto de los bienes del infante, en términos de los numerales 232 y 252 del Código Familiar, por lo tanto:

El precio final al que ha de realizarse la venta del inmueble citado deberá ser el más alto que los pretensos compradores ofrezcan y que pueda estar lo más apegado al avalúo presentado.

De igual manera, de conformidad con el numeral 481 del Código Procesal Familiar, se les concede a los progenitores del infante \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* así como su tutora y curadora especiales

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* un año contado a partir de la notificación de la presente determinación, para que justifiquen la inversión del precio de la enajenación, con el apercibiendo que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, independientemente que en su caso, su omisión podrá generar un hecho sancionado por la norma penal.

Finalmente se **confirma** el cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como tutora y curadora especial del infante \*\*\*\*\* , en el asunto que nos ocupa, para tal efecto, se les requiere para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** comparezcan ante esta autoridad a aceptar y protestar el cargo **conferido de manera definitiva**, en términos de lo dispuesto en los artículos 532 y 541 del Código Procesal Familiar, dispensándolos de otorgar caución en su ejercicio, de conformidad con la fracción II del numeral 533 de la ley invocada, al ser su función la vigilancia del buen ejercicio del producto de la venta del inmueble peticionada.

En mérito de lo anterior, expídasele a la parte promovente copias certificadas de esta resolución, previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo **475** del Código Procesal Familiar aplicable.

Asimismo, tomando en consideración que la venta solicitada, requiere de los documentos presentados por los accionantes, previo cotejo y constancia de recibo que obre en autos hágase la devolución de los documentos que fueron exhibidos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 241, 242 243 y 244, del Código Familiar vigente en el Estado y 61, 66, 73, 462, 463, 465, 478, 479 y 482 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado y demás relativos y aplicables, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y los accionantes tienen personalidad para representar al infante.

**SEGUNDO.-** Se declara que han **procedido las presentes diligencias en vía de procedimiento no contencioso**, al haberse demostrado los elementos de la autorización judicial solicitada, por lo que:

**TERCERO.-** Es procedente conceder la autorización judicial solicitada para vender el bien inmueble fuera de subasta pública del que resulta ser propietario el infante \*\*\*\*\* identificado como: \*\*\*\*\* **número \*\*\*\*\***, de la \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* **identificado como \*\*\*\*\*** , del \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* , inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con el folio real electrónico inmobiliario \*\*\*\*\* , **sin perjuicio de derechos de terceros, por ende, se deberán**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**respetar los gravámenes, limitaciones, notas o avisos preventivos que sobre el inmueble, en su caso, aparezcan inscritos en la Institución Registral.**

**CUARTO.-** Se declara que la cantidad que se obtenga del producto de la venta del inmueble deberá ser ocupada **para acrecentar el patrimonio del infante**, estando en la obligación de la tutora y curadora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, verificar los gastos realizados, con los consecutivos comprobantes de dichos egresos hasta en tanto alcance la mayoría de edad el aún infante, a efecto de que de solicitarlo así eventualmente el hoy aún menor de edad \*\*\*\*\* al momento de adquirir la mayoría de edad, los progenitores de este último \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* así como su tutora y curadora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* puedan rendir las cuentas de su gestión del ejercicio de la patria potestad y tutela especial respecto de los bienes del infante, en términos de los numerales 232 y 252 del Código Familiar, por lo tanto:

**QUINTO.-** El precio final al que ha de realizarse la venta del inmueble citado deberá ser el más alto que los pretensos compradores ofrezcan y que pueda estar lo más apegado al avalúo presentado.

**SEXTO.-** De conformidad con el numeral 481 del Código Procesal Familiar, se les concede a los progenitores del infante \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* así como su tutora y curadora especiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* un **año** contado a partir de la notificación de la presente determinación, para que justifiquen la inversión del precio de la enajenación, con el apercibiendo que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, independientemente que en su caso, su omisión podrá generar un hecho sancionado por la norma penal.

**SÉPTIMO.-** Se **confirma** el cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como tutora y curadora especial del infante \*\*\*\*\* , en el asunto que nos ocupa, para tal efecto, se les requiere para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** comparezcan ante esta autoridad a aceptar y protestar el cargo conferido **de manera definitiva**, en términos de lo dispuesto en los artículos 532 y 541 del Código Procesal Familiar, dispensándolos de otorgar caución en su ejercicio, de conformidad con la fracción II del numeral 533 de la ley invocada, al ser su función la vigilancia del buen ejercicio del producto de la venta del inmueble peticionada.

**OCTAVO.-** Expídasele a la parte promovente copias certificadas de esta resolución, previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo **475** del Código Procesal Familiar aplicable.

**NOVENO.-** Asimismo, tomando en consideración que la venta solicitada, requiere de los documentos presentados por los accionantes, previo cotejo y constancia de recibo que obre en autos hágase la devolución de los documentos que fueron exhibidos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I**, lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.